



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2020 TAD

En Madrid, a 30 de abril de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de enero de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el XXX, (en adelante, XXX o el Club), en el que se solicita: (i) “dejar sin efecto la resolución sancionadora emitida por el Juez de disciplina social de la LFP, con estimación de las alegaciones formuladas en el Motivo Tercero, apartados 1 y 2, del Recurso”; (ii) “b) Subsidiariamente, en el caso de que la petición anterior no sea admitida, imponer al XXX la sanción correspondiente a la infracción grave establecida en el art. 69.3.c) de los Estatutos Sociales, consistente en una multa económica de 1.500 €, en los mismos términos que la sanción impuesta al XXX, con estimación de las alegaciones formuladas en el Motivo Tercero, apartado 3 del Recurso”; (iii) “c) Subsidiariamente, en el caso de que las peticiones anteriores no sean admitidas, rebajar la sanción impuesta al XXX imponiendo únicamente la sanción de suspensión de derechos políticos societarios por un período de un (1) mes y una multa económica de 30.051,61 euros, con estimación de las alegaciones formuladas en el Motivo Cuarto del Recurso”.

Segundo.- El 24 de septiembre de 2019, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LaLiga) dirigió una comunicación al Juez de Disciplina Social indicando que se había tenido conocimiento el 21 de agosto de 2019 de la existencia de un contrato de fecha 1 de septiembre de 2018, firmado entre el XXX y el XXX. (en adelante, XXX) y el jugador XXX, por el que se acuerda, en relación con el contrato anteriormente firmado entre las mismas partes de cesión de derechos federativos del jugador, de 9 de agosto de 2018, que el XXX tendrá una opción de compra exclusiva, excluyente y obligatoria sobre el jugador propiedad, por aquel entonces, del XXX).



En el mencionado escrito del Presidente de LaLiga se concluye que el contrato de 1 de septiembre de 2018 se ha remitido a LaLiga fuera del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización, que establece el artículo 60.14 de sus Estatutos Sociales (“*Son obligaciones de los afiliados a la LIGA: (...) 14. Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización*”). Toda vez que los hechos descritos pudieran suponer una vulneración de las normas estatutarias o reglamentarias de LaLiga (en concreto, del artículo 69.2.f de los Estatutos Sociales: “*Se consideran como infracciones muy graves: (...) f) El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos*”), al amparo de lo establecido en el artículo 80 de dichos Estatutos, el Presidente remitió al Juez de Disciplina Social a fin de que acordase lo que en Derecho proceda respecto a la posible incoación de un expediente disciplinario.

Tercero.- El Juez de Disciplina Social acordó la apertura de sendos expedientes disciplinarios a ~~XXX~~ y ~~XXX~~, por posible infracción del artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales, acordando simultáneamente la acumulación de los dos expedientes en uno solo con base en el art. 86 de los Estatutos de LaLiga.

Tramitado el correspondiente expediente, se dictó Providencia de 20 de noviembre de 2019 se formuló propuesta de resolución por el órgano instructor, proponiendo la imposición de las siguientes sanciones: (i) al ~~XXX~~ una sanción económica de 1.500 euros; (ii) al ~~XXX~~ una sanción de apercibimiento, de suspensión de derechos políticos societarios por tres meses y una multa económica de 90.151,82 euros.

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Juez de Disciplina Social dictó Resolución confirmando las sanciones anunciadas en la propuesta de resolución.

Cuarto.- El ~~XXX~~ ha interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso frente a la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2019 del Juez de Disciplina Social, en los términos indicados en el antecedente primero.

Quinto.- Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el ~~XXX~~, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.



CSV: GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 24 de enero de 2020, con el resultado que consta en el expediente.

Sexto.- Con fecha 10 de febrero de 2020 se dio traslado al Club recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés.

El ~~XXX~~ evacuó el trámite conferido con fecha 25 de febrero de 2020, formulando alegaciones reiterando, básicamente, lo expuesto en su escrito inicial de recurso, en los términos que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado. Para ello debe tomarse en primer lugar en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que señala lo siguiente:

“El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.*

El desarrollo de la ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1 dispone que este Tribunal *“es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica (...)”.*

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

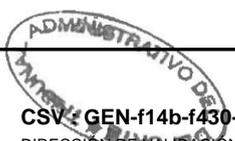
Corresponde, por tanto, analizar si estamos o no ante un acto disciplinario que pudiera conocer este Tribunal.

Desde un punto de vista normativo, recuérdese que la Ley 10/1990 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y su artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal.

En concreto, el artículo 76.2.a prevé lo siguiente:

“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.



CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Este precepto está en íntima conexión con el artículo 74.2.d) del mismo cuerpo normativo que señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: “(...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”.

Por otro lado, el Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 15, el apartado a) regula como tal la siguiente:

“Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

*a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.].
Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia”.*

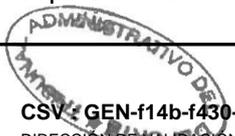
Y, al igual que ocurre con la Ley 10/1990, también en el Real Decreto 1591/1992 hay que vincular este precepto al artículo 6.2.d) que se expresa en los mismos términos que el artículo 74.2.d) de la Ley que desarrolla.

En suma, la infracción que ha dado lugar a la sanción objeto de recurso está relacionada con un incumplimiento de una obligación estatutaria, de acuerdo con lo indicado en la Resolución del Juez de Disciplina Social, de 12 de diciembre de 2019.

Por tanto, debe entenderse que este Tribunal es competente para conocer del recurso que ha sido interpuesto.

Segundo.- Una vez dilucidada la cuestión de la competencia de este Tribunal, procede entrar sobre el fondo del asunto.

Como ya se ha expuesto en antecedentes, la Resolución recurrida por el ~~XXX~~ imponía al citado club y al ~~XXX~~ sendas sanciones por el incumplimiento de lo previsto en el apartado 14 del artículo 60 de los Estatutos de LaLiga, es decir, por no remitir para su registro en LaLiga los contratos que realice un afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización.



CSV: GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

En este caso, se trató del contrato de 1 de septiembre de 2018 (LaLiga no tuvo conocimiento del mismo hasta más de un año después), firmado entre el XXX, el XXX y el jugador XXX, por el que se acuerda, en relación con el contrato anteriormente firmado entre las mismas partes de cesión de derechos federativos del jugador, de 9 de agosto de 2018, que el XXX tendría una opción de compra exclusiva, excluyente y obligatoria sobre el jugador, en aquel entonces del XXX. De conformidad con el mencionado contrato, si el XXX ascendía a Primera División tras la conclusión de la temporada 2018/2019, debía ejercitar “de forma obligatoria” la opción de compra y abonar al XXX la cantidad de 6.000.000 euros; y si no se producía el mencionado ascenso a Primera División para esa temporada, se ampliaría la cesión del jugador hasta la temporada 2019/2020 y el XXX debía ejercitar dicha opción de compra también “de forma obligatoria” y abonar al XXX la cantidad de 7.650.000 euros en el mes de agosto de 2020.

Tercero.- Hay que poner de relieve en primer lugar, como también se destaca en la Resolución impugnada y como igualmente se desprende del recurso del XXX que este club no niega los hechos objeto de denuncia, aunque considera que no procede imponer sanción alguna por las razones que expresa y que se analizan a continuación.

En el recurso ante este Tribunal reitera en gran medida las alegaciones ya formuladas anteriormente durante la tramitación del expediente.

1. Con relación a la indefensión planteada en su recurso porque supuestamente el Juez de Disciplina Social no atendió a las alegaciones formuladas en su escrito de 9 de diciembre de 2019, hay que desestimar tales argumentos.

Con carácter general, y a la vista del artículo 24 de la Constitución, la indefensión se produce cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias (véase, entre otras, una de las primeras Sentencias de Tribunal Constitucional que recopiló parte de este doctrina, la núm. 31/1984).

En el presente caso, el club ha puesto de manifiesto sus argumentos y el hecho de que no se hayan estimado o acogido no es, en modo alguno, equivalente a una falta de valoración de los mismos y mucho menos de



CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

impedimento a la hora de poner de manifiesto sus pretensiones. Por tanto, no puede advertirse de ninguna manera la indefensión alegada en línea con lo que ha venido señalando reiteradamente la jurisprudencia (vid., entre otras muchas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017) en cuanto que para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto administrativo es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello. El ~~XXX~~ pudo hacerlo y el hecho de que no fueran estimadas sus alegaciones no puede interpretarse, como el club pretende, como una indefensión.

2. El argumento central del club recurrente –ya lo planteó ante el Juez de Disciplina Social y lo vuelve a reiterar en el recurso ante este Tribunal- es que los hechos acaecidos no pueden en ningún caso ser subsumibles en la conducta recogida en el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales de la LFP, en conexión con el artículo 69.2.f) del mismo texto.

A juicio del ~~XXX~~, para apreciar la infracción regulada en el art. 69.2.f), por remisión al artículo 60.14 de los Estatutos Sociales de la LFP, resulta necesario que el contrato tenga trascendencia tanto económica como deportiva y en este caso, según entiende, el contrato de opción carecía de trascendencia económica y deportiva a los efectos de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs de la LFP, sobre la base de las cuales se impone la sanción en la resolución recurrida.

Con relación a esta cuestión, este Tribunal coincide con la Resolución impugnada, debiendo desestimarse los argumentos esgrimidos por el recurrente.

En efecto, en lo atinente a la trascendencia económica, las mencionadas Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs de la LFP, de 4 de mayo de 2018, prevén en el artículo 39.3, apartado j), que dentro de las partidas y conceptos que integran el coste de la plantilla deportiva inscribible se encuentra:

“j) Al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio de adquisición de los Derechos Federativos objeto de un Derecho de Opción de Compra en el caso en el que el Club/SAD suscriba como cesionario un contrato de Cesión Temporal de Derechos Federativos de un Jugador, conjuntamente con un derecho de opción de compra de dichos Derechos Federativos y/o Derechos Económicos derivados de aquellos, y del análisis de las circunstancias e información disponible del conjunto de la



CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

referida operación que lleve a cabo el Órgano de Validación, se pueda concluir que el Club/SAD cesionario ya ha asumido la obligación de ejercitar el Derecho de Opción de Compra de los Derechos Federativos objeto de la misma, incluso aún en el caso de que se condicione al mantenimiento de la Categoría Deportiva, se integrará en el Coste de la Plantilla Deportiva Inscribible de la Temporada T. En todo caso, no se aplicará lo establecido en este párrafo j), si la operación de Cesión Temporal de Derechos Federativos representa un mayor Coste de Plantilla Deportiva para el Club/SAD Cesionario”.

Como señala la Resolución del Juez de Disciplina Social, esto es justamente lo que ha ocurrido en el supuesto denunciado, a pesar de que el XXX diga que la norma no es clara y que no se plantea en términos futuros sino que para que concurra trascendencia económica a los efectos del mencionado precepto, es necesario que el Club/SAD ya hubiere asumido la obligación de ejercitar el Derecho de Opción de Compra y se proceda a su integración en la temporada T (i.e. 2018/2019).

Este Tribunal no comparte en modo alguno la argumentación del club XXX. En el presente caso es evidente que el XXX suscribió una opción de compra obligatoria (en la temporada 2018/2019 o en la 2019/2020) sobre el jugador XXX derivada de la cesión acordada con anterioridad. Y, por tanto, el XXX debió habersele imputado (dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato) en su límite de coste de plantilla deportiva inscribible, al menos, el 25% de la opción de compra obligatoria conforme a las circunstancias expuestas en el contrato de 1 de septiembre de 2018.

Y a su vez todo ello tenía trascendencia en el ámbito presupuestario de cada club (artículo 13.1 de las citadas Normas) pues dependiendo si el XXX ascendía o no a Primera División en la temporada 2018/2019 o en la temporada 2019/2020, el Club debía ejercitar la opción de compra obligatoria y abonar al XXX 6 millones de euros o 7.650.000 euros, respectivamente. (si ascendía el importe a pagar se rebajaba a 6 millones de euros).

Por tanto, a juicio de este Tribunal la Resolución impugnada es ajustada a Derecho en este punto.

Y lo mismo podría decirse respecto de la trascendencia deportiva del contrato pues, como bien argumenta la Resolución recurrida, aunque el



CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

futbolista no ha jugado en la temporada 2019/2020 en el XXX (sólo lo hizo en la temporada 2018/2019, en virtud del contrato de cesión), sí que concurre trascendencia deportiva en cuanto que el XXX obtuvo un claro beneficio deportivo. En concreto, si el XXX hubiera imputado el coste de la opción de compra obligatoria de XXX en el mes de septiembre de 2018, como correspondía, remitiendo el contrato dentro del plazo máximo de 15 días, los costes de plantilla habrían sido superiores con relación al límite de coste de plantilla deportiva inscribible y, consecuentemente, la contratación de jugadores no se habría producido en los mismos términos deportivos y económicos que se llevó a cabo en el mercado de invierno de la temporada 2018/2019.

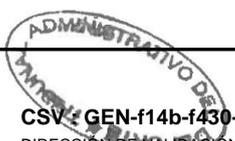
3. Sobre la incorrecta tipificación y graduación de la sanción, este Tribunal también considera adecuada la calificación que hace la Resolución recurrida. A la vista de todo lo expuesto, el XXX ha cometido la infracción, calificada como muy grave, en el art. 69.2.f) de los Estatutos.

Dice el XXX que la Resolución tipifica incorrectamente la conducta y que, en todo caso, estaría prevista en el artículo 69.3.c) (*“La realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos, que modifiquen los que se hubieran presentado a la LIGA para su registro, y sin darle conocimiento de ello, dentro del plazo previsto para el registro de documentos”*). No es este el supuesto pues, como se desprende fácilmente de su lectura este supuesto se refiere a aquellos casos en que el pacto o acuerdo alcanzado difiera del que ha sido presentado a la Liga, sin embargo en este caso el problema es que no se presentó a la Liga el acuerdo.

Por eso ha de considerarse correctamente la calificación que hace la Resolución al tipificar la conducta como una de las infracciones muy graves del artículo 69.2, apartado f), de los Estatutos Sociales que se refiere al *“incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos”* y el artículo 60.14 de los mismos prevé que son obligaciones de los afiliados a la LIGA:

“Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización”.

Siendo todo ello así, procede de conformidad con lo indicado por la Resolución impugnada la aplicación del artículo 78.B de los Estatutos Sociales que impone sanciones que van desde el apercibimiento hasta el



CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

descenso de categoría y sanciones de carácter económico.

A los efectos de la graduación de la sanción, aunque el ~~XXX~~ alude al principio de proporcionalidad –principio que se ha tenido en cuenta en la Resolución–, hay que tener en cuenta que el plazo de 15 días límite fue ampliamente superado por el club. Como señala la Resolución impugnada, de conformidad con el sub-apartado 2 del apartado B del art. 78 de los Estatutos Sociales, al ser el retraso superior a 3 meses, a priori, cabría imponer la sanción del descenso administrativo del Club, sanción que precisamente no se ha impuesto atendiendo a las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 72 y con lo previsto en los artículos 10 y 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Por todo, este Tribunal considera suficientemente justificada la sanción impuesta y ajustada a Derecho de conformidad con la motivación dada por la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



	 <p>CSV : GEN-f14b-f430-f6cd-2bc6-22fb-07b4-23f1-84f4 DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE